

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00080-00** de **XENIA**  
**BEATRIZ LÓPEZ RUEDA**

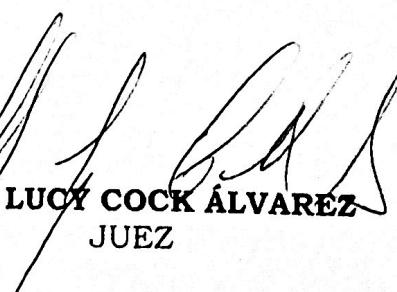
Revisado el plenario y los documentos allegados como soporte de ejecución, se tiene que el mandamiento de pago reclamado debe ser **NEGADO**, como quiera que de ellos, no se desprende una obligación con las características que exige el Art. 422 en concordancia con los numerales 2º y 3º del artículo 114 del C. General del Proceso.

Obedece lo anterior al hecho de que los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones corresponden a los que obran en un link de audiencia celebrada por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, y al cual no se tuvo acceso, como tampoco la parte demandante aportó certificación de proveniente del Secretario(a) de dicha sede judicial con la constancia de que prestan mérito ejecutivo, conforme lo prevé los numerales 2º y 3º del art. 114 *ejusdem*.

Debe tenerse en cuenta que se solicitó al apoderado actor allegara la audiencia sin auto, para efectos de poder revisar la demanda y su contenido, pero se echó de menos la certificación referida en los términos del artículo 114, numerales 2º y 3º de la ley 1564 de 2012, por lo que no se reúnen los preceptos de las normas citadas y en consecuencia se deniega el auto de apremio.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, hágase entrega al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8:00 am.  
El Secretario,

IDI JOHAN SILVA MONTALVO